

"Año del Desarrollo Agroforestal"

161

RESOLUCIÓN No.: _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)",

Jan.



"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; <u>Párrafo II</u>: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de





"Año del Desarrollo Agroforestal"

estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; <u>Párrafo V:</u> El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad",

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;





"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la





"Año del Desarrollo Agroforestal"

Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;





"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos;

VISTA: La comunicación recibida en fecha 20 de diciembre del 2016, de la sociedad comercial SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L., RNC No. 1-30-58432-1, mediante la cual solicita, entre otros asuntos, les sea emitida la clasificación como Empresa Generadora Eléctrica Privada-EGP, en virtud de que la misma cuenta con una planta de generación de electricidad de hasta 35MW;

VISTO: El Formulario de Solicitud de Obtención de Clasificación para Empresas Generadoras de Electricidad Privadas EGE/EGP, Interconectadas y No Interconectadas y Sistemas Aislados, por



"Año del Desarrollo Agroforestal"

medio del cual la sociedad **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L., RNC No. 1-30-58432-1,** solicita le sean concedidos 10,000 toneladas métricas (TM) de Carbón Mineral mensuales, o 60,000 toneladas métricas (TM) de carbón mineral anual.

VISTO: El informe técnico de inspección de fecha 22 de agosto del 2017, elaborado por una Comisión conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada a la empresa **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L.**, en fecha 14 de julio del 2017, el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. San Pedro Bio-Energy, S.R.L. (RNC No. 130584321) Empresa Generadora de Electricidad Privada, con su domicilio en la Av. Winston Churchill No. 5, Esq. Calle Ludovino Fernández, Torre Progreso, Santo Domingo, Distrito Nacional. Esta empresa se dedica a la producción de energía eléctrica y vapor a base de biomasa. La mencionada está representada por el Sr. Edgar Rafael Pichardo Deboyrie, de nacionalidad dominicana.

La empresa está acogida a los incentivos que otorga la Ley No. 57-07, sobre Incentivo a las Fuentes de Energía Renovables de Energía. Mediante Res. No. CNE-CD-002-2016 de fecha 07 de abril de 2016 la Comisión Nacional de Energía le otorgó la concesión definitiva para Explotación de Obra de Generación Eléctrica, a partir de fuente primaria de energía renovable. El 20 de diciembre de 2016, la empresa solicitó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la clasificación de empresa generadora eléctrica privada. En dicho requerimiento pidió la aprobación de 60,000 toneladas métricas de carbón anual.

(...)

Informaciones Destacadas:

 En la producción de vapor y energía la empresa utiliza como fuente de energía el bagazo de caña de azúcar proveniente de la actividad de molienda del Ingenio Colón. También informaron que como biomasa pueden utilizar el árbol de Leucaena Leucosephala, perteneciente a la familia de las leguminosas, para esto tienen una finca de unas 2,500 hectáreas.

Mil



"Año del Desarrollo Agroforestal"

- Actualmente están haciendo pruebas con la utilización de carbón mineral para mejorar el rendimiento de la caldera, aumentar el poder calorífico en la generación de energía y vapor.
- El vapor generado se le vende al Ingenio Colón, quien lo utiliza en el proceso de producción de azúcar.
- El área para almacenar bagazo de caña de la empresa tiene una capacidad de 100,000 toneladas.
- El tiempo de producción de la caña (zafra) va desde noviembre a junio de cada año, a causa de esto en los meses de julio a octubre hay poco bagazo de caña, por lo que es necesario utilizar otros elementos para generar electricidad.
- El consumo mensual de carbón proyectado por la empresa según solicitud es de 10,000 toneladas métricas y anual 60,000.
- Tienen 80 empleados.
- Según la empresa, la producción promedio de energía diaria va desde 20,000 a 23,000 kw/h.
- Para el registro de la energía producida tienen dos medidores, un principal y un respaldo marca Ion Schneider, modelo 8650, de precisión 0.2.

(...)

Observaciones y recomendaciones:

(...)

2. Para realizar el cálculo promedio mensual de combustible recomendado, se tomó como referencia el consumo de los último doce meses, se agregó la desviación estándar; la cual es el promedio de las desviaciones individuales de cada valor de la varianza con respecto a la media

M



"Año del Desarrollo Agroforestal"

de la distribución. En este sentido se sumaron ambas cantidades para obtener un valor aproximado de consumo mensual de combustible utilizado en la generación.

3. Tomando como base los datos proporcionados en el Cuadro No. 1 por la empresa se pudo hacer un análisis de consumo y generación que da como resultado, que la cantidad de Carbón Mineral a recomendar por esta comisión, y es de **4,594.00** toneladas métricas mensuales para el período 2017-2018."

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 22 de agosto de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

- " Capacidad nominal de generación: 30 MW.
- Capacidad efectiva de generación: 29.3 MW.
- Combustible que utiliza: Carbón Mineral, Bagazo de caña y árbol de Leucaena Leucosephala.
- Consumo promedio mensual: 10,000 TM de carbón Mineral.
- Generación promedio mensual: 23,000 KWh/mes.
- Detalles de almacenamiento: Almacén y Patio de Bagazo.
- Capacidad total de almacenamiento: 20,000 TM carbón y 10,00 TM de bagazo de caña.
- Beneficiarios de la energía producida: Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.
- Sistema de medición: Medidores Fiscales.
- Cantidad solicitada: 60,000 TM anuales de carbón mineral.
- Recomendación del informe técnico: 55,000 TM anual de carbón mineral.

(...)

- Ratio de rendimiento de la generadora en ambos combustibles (bagazo y carbón): 833.9 KHH/galón
- Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Schneider, modelo 8650, serie 1410A461, precisión 0.2.

(...)



"Año del Desarrollo Agroforestal"

Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **55,000 TM** anuales de carbón mineral de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."

POR TANTO:

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L., RNC No. 1-30-58432-1, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA), con una capacidad de generación efectiva de 29.3 MW, y con un consumo proyectado de CINCUENTA Y CINCO MIL (55,000) toneladas métricas de CARBÓN MINERAL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica a ser suplida al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de REEMBOLSO de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012.

PÁRRAFO I: El valor calorífico de 55,000 Toneladas Métricas de Carbón Mineral equivalen a 9,963,800 galones de Diesel.

<u>PÁRRAFO II:</u> La clasificación otorgada a la sociedad **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L.**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la misma.

10



2017/ SAN PEDRO BIO ENERGY, S.R.L. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA



"Año del Desarrollo Agroforestal"

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L., deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio Y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,000,000.00).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución podrá ser revocada si la sociedad **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **SAN PEDRO BIOENERGY, S.R.L.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

ARQ. NELSON TOCA SIMÓ

Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

